

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1040-2PO1-16

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de las Leyes Generales del Servicio Profesional Docente, y de Educación.
2. Tema de la Iniciativa.	Educación y Cultura.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Carlos Gutiérrez García.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	Nueva Alianza.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	05 de abril de 2016.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	05 de abril de 2016.
7. Turno a Comisión.	Educación Pública y Servicios Educativos.

II.- SINOPSIS

Garantizar la suficiencia presupuestal para los procesos de formación y profesionalización docente.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las siguientes fracciones del artículo 73: XXX en relación con el artículo 3º, fracción III, para la Ley General del Servicio Profesional Docente; y XXV y XXX en relación con el artículo 3º, fracción VIII, para la Ley General de Educación, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY GENERAL DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE</p> <p>Artículo 10. ...</p> <p>I a VIII. ...</p> <p>IX. Emitir los lineamientos generales de los programas de Reconocimiento, Formación Continua, de Desarrollo de Capacidades, de Regularización y de Desarrollo de Liderazgo y Gestión;</p> <p>X a XIV. ...</p> <p>Artículo 59. El Estado proveerá lo necesario para que el Personal</p>	<p>Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley General del Servicio Profesional Docente y de la Ley General de Educación, en materia de suficiencia presupuestal a los procesos de formación y profesionalización docente</p> <p>Artículo Primero. Se reforman la fracción IX del artículo 10; el primer párrafo del artículo 59 y 66 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 10. Corresponden a la Secretaría las atribuciones siguientes:</p> <p>...</p> <p>I. a VIII. ...</p> <p>IX. Determinar la programación y presupuestación anual del gasto público destinado a los programas de Reconocimiento, Formación Continua, de Desarrollo de Capacidades, de Regularización y de Desarrollo de Liderazgo y Gestión, cuyos recursos deberán ser los suficientes y crecientes en términos reales, así como emitir los lineamientos generales de estos programas ;</p> <p>X. a XIV. ...</p> <p>Artículo 59. El Estado proveerá lo necesario para que el</p>

Docente y el Personal con Funciones de Dirección y de Supervisión en servicio tengan opciones de formación continua, actualización, desarrollo profesional y avance cultural.

...

...

...

Artículo 66. Las erogaciones que deban realizarse en cumplimiento a la presente Ley *deberán contar con la suficiencia presupuestal correspondiente.*

Personal Docente y el Personal con Funciones de Dirección y de Supervisión en servicio tengan opciones de formación continua, actualización, desarrollo profesional y avance cultural, **para lo cual dispondrá de los recursos presupuestales suficientes y crecientes en términos reales.**

...

...

...

Artículo 66. Las erogaciones que deban realizarse en cumplimiento a la presente Ley **estarán garantizadas con los recursos presupuestales suficientes y crecientes, en términos reales, y nunca serán menores a los asignados en el ejercicio presupuestal anterior.**

LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

Artículo 12.- ...

I.- ...

Para la actualización y formulación de los planes y programas de estudio para la educación normal y demás de formación de maestros de educación básica, la Secretaría también deberá mantenerlos acordes al marco de educación de calidad contemplado en el

Artículo Segundo. Se reforma el segundo párrafo del artículo 12 y el segundo párrafo del artículo 27 de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:

Artículo 12.- Corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa federal las atribuciones siguientes:

I. ...

Para la actualización y formulación de los planes y programas de estudio para la educación normal y demás de formación de maestros de educación básica, la Secretaría también deberá mantenerlos acordes al marco de educación de calidad

Servicio Profesional Docente, así como a las necesidades detectadas en las evaluaciones realizadas a los componentes del sistema educativo nacional;

II a XIV.- ...

Artículo 27.- En el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores de esta sección, el Ejecutivo Federal y el gobierno de cada entidad federativa tomarán en cuenta el carácter prioritario de la educación pública para los fines del desarrollo nacional.

En todo tiempo *procurarán fortalecer* las fuentes de financiamiento a la tarea educativa y destinar recursos presupuestarios crecientes, en términos reales, para la educación pública.

contemplado en el Servicio Profesional Docente, así como a las necesidades detectadas en las evaluaciones realizadas a los componentes del sistema educativo nacional, **destinando para ello los recursos presupuestales suficientes y crecientes en términos reales ;**

II. a la XIV. ...

Artículo 27.- En el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores de esta sección, el Ejecutivo Federal y el gobierno de cada entidad federativa tomarán en cuenta el carácter prioritario de la educación pública para los fines del desarrollo nacional.

En todo tiempo **deberán garantizar** las fuentes de financiamiento a la tarea educativa y destinar recursos presupuestarios crecientes, en términos reales, para la educación pública.

Transitorios

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. Las Autoridades educativas Federal y locales, en el ámbito de sus responsabilidades, preverán cumplir y observar las disposiciones presupuestales contenidas en este decreto en el proceso de programación y presupuestación para el ejercicio fiscal 2017 y siguientes.